

su instalación en el edificio de la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para adquirir por el sistema de concurso público una central telefónica automática para su instalación en el edificio que ocupa la Dirección General de Sanidad, hasta un importe de un millón cuatrocientas sesenta y nueve mil pesetas, siendo imputable el gasto a la Sección dieciséis del Presupuesto de Gastos del Estado, número funcional económico trescientos seiscientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3438/1964, de 22 de octubre, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la ejecución por contratación directa de las obras del proyecto adicional redactado para concluir la instalación en la Estación de Madrid-Atocha de un pabellón prefabricado, destinado a los servicios de Correos, con cargo al presupuesto de este Organismo autónomo.*

Por Orden ministerial de 11 de julio de 1964 fué adjudicada la adquisición e instalación en terrenos de la estación férrea de Madrid-Atocha de un pabellón prefabricado y desmontable, que se utilizará, provisionalmente, como centro de clasificación de la correspondencia llegada por ferrocarril y de las grandes masas de paquetería, prensa e impresos depositados por las empresas comerciales y editoriales de Madrid.

Como consecuencia de la necesidad de ejecutar distintas obras que no pudieron preverse en el proyecto primitivo y que afectan principalmente al sistema de calefacción y al refuerzo de la cimentación en el pabellón citado, hubo de formularse un proyecto adicional, cuya terminación es de indudable urgencia por la conveniencia de que pueda utilizarse para las próximas Navidades.

Incoado el oportuno expediente, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y sesenta de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Por ser de reconocida urgencia, se autoriza la ejecución por contratación directa de las obras del proyecto adicional redactado para concluir la instalación en la estación de Madrid-Atocha de un pabellón prefabricado para centro de clasificación postal provisional, por un importe de un millón ochocientos cinco mil cuatrocientas pesetas con setenta y siete centimos de presupuesto de contrata, exceptuándose de las solemnidades de subasta o concurso.

Artículo segundo.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para llevar a cabo dicha contratación con cargo a su Fondo de Reserva y a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, artículo primero, partida treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3439/1964, de 22 de octubre, por el que se regulan las relaciones por razón del transporte de la correspondencia pública entre el Estado y la RENFE.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se dispuso que por la Dirección General de Correos se abonara a la RENFE, por el transporte de la correspondencia pública, las cantidades resultantes del coste efectivo integral de las toneladas transportadas. A tal fin, el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres se constituyó una Comisión Mixta con representantes de la RENFE y de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que en veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres sus-

cribieron un memorándum, al que se incorporó un minucioso cálculo para determinar el precio resultante de la tonelada-kilómetro según el coste efectivo integral aplicable, de acuerdo con los Decretos de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete y Ordenanza Postal aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Aprobado además el Estatuto de la RENFE por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuyos artículos cincuenta y nueve al sesenta y uno se atribuye al Consejo de Administración de la RENFE la fijación de las tarifas dentro de los límites establecidos por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—El transporte de la correspondencia pública y demás prestaciones a él inherentes por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles alcanzará a los siguientes servicios:

Primero.—Transportes postales.

Segundo.—Conservación y reparación, engrase, limpieza, alumbrado y calefacción de coches-correo y de los furgones-correo pertenecientes a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Tercero.—Oficinas postales en las estaciones.

Cuarto.—Buzones de correo en las estaciones.

Artículo segundo.—La prestación del servicio de transportes postales comprende la de todos aquellos que la RENFE realice en sus trenes y por sus líneas:

a) Correspondencia pública de todas clases que se transporte tanto en coches-correo, como furgones-correo, pertenecientes a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, como en vehículos propiedad de la RENFE o de la Compañía Internacional de Coches-Camas.

b) Coches-correo y furgones-correo propiedad de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y unidades de la RENFE afectadas al Servicio Postal que circulan vacías por necesidades del correo.

Artículo tercero.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación tendrá adscritos a las líneas de la RENFE el número necesario y suficiente de coches y furgones-correo de dos y cuatro ejes para atender a las necesidades del servicio.

Asimismo, la mencionada Dirección General deberá disponer de reservas de los referidos coches y furgones en cuantía suficiente para asegurar el servicio en las estaciones que indique la RENFE.

Artículo cuarto.—Antes de proceder a la construcción de los coches-correo y de furgones-correo que hayan de circular por las líneas de la RENFE, la Dirección General de Correos y Telecomunicación someterá los planos de conjunto y detalle correspondientes al examen y aprobación de la mencionada Red Nacional, pudiendo la repetida Red ferroviaria inspeccionar la construcción del material en los talleres donde se verifique e imponer para la fabricación de ruedas, ejes, cajas, muelles, aparatos de choque y tracción y, en general, los de toda naturaleza, las condiciones y requisitos de sus pliegos respectivos, así como los que exija en sus propios suministros.

Los vehículos habrán de entregarse para la circulación, con las cajas de engrase debidamente provistas de lubricantes y con la cantidad de piezas de recambio que la RENFE considere precisas.

Los coches-correo no podrán ponerse en servicio sin previo reconocimiento y autorización de la RENFE.

Artículo quinto.—Las carretillas, tanto eléctricas como manuales, que se utilicen en las estaciones para el acarreo de la correspondencia, hasta y desde los coches-correo a las respectivas estafetas y automóviles, serán de propiedad de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y manejadas exclusivamente por personal de Correos.

Dichas carretillas deberán tener sus ruedas provistas de llantas de goma y de timbres o aparatos análogos de aviso que no produzcan sonidos estridentes, y para la circulación de las mismas por los andenes los funcionarios de Correos deberán atenerse a las instrucciones del Jefe de la estación.

El aparcamiento de carretillas se realizará en el lugar que designe el Jefe de la respectiva estación, de acuerdo con el de Correos, de tal modo que no perturbe el servicio ni cause molestias a los viajeros.

Artículo sexto.—En los casos excepcionales de falta de coches-correo o furgones propiedad del Estado para el servicio de las expediciones ambulantes, la RENFE pondrá a disposición del Servicio de Correos furgones de su propiedad e incluso material de viajeros, reservando en ellos el espacio estrictamente necesario, siempre que pueda ofrecerlos sin menoscabo de las necesidades inmediatas o de reserva para el servicio.

Cuando el Servicio de Correos precise efectuar transportes de correspondencia en vagones ordinarios de la RENFE, que siempre se expedirá en G. V., ésta facilitará el material necesario, tan pronto como sea posible, una vez que el Jefe de la respectiva estación reciba petición escrita del Administrador principal de Correos o funcionario en quien éste delegue.